CONSULTA N° 2972-2012 LIMA

Lima, seis de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, del veintidós de agosto del dos mil once, obrante a fojas doscientos cinco, que aplicando el control constitucional difuso declara inaplicable al presente caso, el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que establece que "prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años, la que proviene de pensión alimenticia".

Segundo: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: Que en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

<u>Cuarto</u>: Que, en el caso de autos, de lo que aparece en los considerandos de la resolución consultada, se advierte que el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de El Agustino de la Corte

CONSULTA Nº 2972-2012

Superior de Lima, inaplica al presente caso, el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, tras considerar que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada con fecha nueve de mayo del dos mil once, recaída en el Expediente N° 02132-2008-PC/TC, al establecer el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que prescribe a los dos años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia, no supera los exámenes de necesidad y ponderación, resultando incompatible con la Norma Fundamental, pues existe otras medidas tales como la contenida en el inciso 1 del mencionado artículo 2001 del Código en un plazo de diez años, que logra el mismo fin constitucional, de impedir sentencia, pero con una menor restricción de los derechos de los niños y alimentos.

Quinto: Que uno de los principios rectores en materia de derechos del niño (entiéndase niños y adolescentes), es el Principio del Interés Superior del Niño, que goza de reconocimiento universal y ha adquirido el carácter de norma del Derecho Internacional General. En todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado además como un "principio general de derecho". El Principio del Interés Superior del Niño tiene un reconocimiento convencional en el numeral 1 del artículo 3 de la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

CONSULTA N° 2972-2012

Sexto: El Principio del Interés Superior del Niño, debe entenderse como aquél instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño tanto en el aspecto físico, como psíquico y social. Este principio impone una obligación en las organizaciones públicas o privadas, orientadas a examinar el criterio de protección realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta. Este Principio, debe servir como unidad de medida en caso de encontrarse en convergencia con otros intereses, como puede ser el referido a las situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en determinada sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir el cobro.

<u>Sétimo</u>: Uno de esos derechos inalienables de todo ser humano, es el de los alimentos, entendiéndose por ellos a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Se comprende dentro de esa institución jurídica a la educación, formación e instrucción del alimentistas mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, conceptos que deben entenderse en un sentido amplio.

Octavo: En el presente caso, el plazo de prescripción a que hace referencia el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil ocasiona un perjuicio a la menor Alexandra Belen Canales Benites, quien se vería privada de gozar de las pensiones alimenticias fijadas en la sentencia expedida el diez de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que en copia obra a fojas cincuenta y tres. El artículo 4 de la Norma Fundamental consagra el Principio de Protección del Interés Superior del Niño y del Adolescente, como una obligación ineludible de la Comunidad y principalmente del Estado; tanto más si la Convención sobre los Derechos del Niño ha previsto en el numeral 4 de su artículo 27 que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas

H)

CONSULTA N° 2972-2012 LIMA

para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño"; por lo que la resolución materia de consulta debe ser aprobada. Adicionalmente, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 2132-2008-PA/TC ha señalado que el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, resulta incompatible con el principio constitucional y de protección del interés superior del niño y del adolescente, contenido en el artículo 4 de la Norma Fundamental.

Por tales consideraciones: APROBARON la resolución consultada obrante a fojas doscientos cinco, su fecha veintidós de Agosto del dos mil once, que declara INAPLICABLE el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil, sin afectar su vigencia; en el proceso seguido por doña Rosario Aracelli Benites Cerna contra Juan Alberto Canales Baldeón sobre alimentos; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

SANTA MARIA MORILLO

Jcy/

CARMEN ROSA DIAZ A SECRETARTA

de la Sala de Derecho Constitucional y Socie-Permanente de la Corte Suprema

1 3 JUN 2013